JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, enero dieciocho de dos mil veintiuno

RADICADO: 170014003007-2019-00658-00.

Se rechaza de plano (art. 135 CGP) la solicitud intercalada por el togado ALEXANDER OCAMPO DIAZ a nombre propio y el de los interesados reconocidos Carolina Ocampo Narváez y Diana Gladys Diaz Valdés, pues los hechos fácticos no se enmarcan dentro de ninguna de las causales taxativas, consagradas en el artículo 133 ibídem.

Ahora bien, respecto a los argumentos de su petición, habrá que indicar que al togado le asiste razón al afirmar que la sociedad conyugal que existió entre el hoy causante JAIME OCAMPO TRUJILLO y su ex esposa MARTHA LUCIA NARVÁEZ DE OCAMPO no se disolvió con ocasión del fallecimiento de su ex cónyuge, sino con ocasión del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO (divorcio), tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y fallado a través de sentencia de fecha 27 de agosto de 2015; y si bien hubo un error en el auto que admitió esta sucesión, cuando en el numeral tercero del interlocutorio 1571 del 9 de octubre de 2019 se indicó **que también se liquidaría esta sociedad conyugal disuelta con ocasión de la muerte del causante**, fue un error involuntario; dado que la susodicha sociedad conyugal ya estaba disuelta con ocasión del fallo judicial de Cesación de los Efectos Civiles, que puso fin a la sociedad conyugal, o lo que es lo mismo, la declaró DISUELTA; quedando pendiente únicamente su LIQUIDACIÓN, como claramente se lee del numeral SEGUNDO del Acta de Audiencia celebrada el 27 agosto de 2015 incorporada al expediente digital: *"Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que estuvo vigente entre los mencionados cónyuges";* sociedad conyugal aún no liquidada conforme lo indicó el juzgado de Conocimiento en Constancia del 30 de septiembre de 2019, anexa al expediente virtual, donde certificó: *"Que revisado el sistema de justicia siglo XXI que se lleva en este Juzgado no se encontró proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL donde sean parte los señores JAIME OCAMPO TRUJILLO y MARTHA LUCIA NARVÁEZ DE OCAMPO".*

Es conclusión, se tiene que de la sociedad conyugal que existió entre el hoy de cujus JAIME OCAMPO TRUJILLO y su ex esposa MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO solo resta su liquidación al haberse decretado su disolución por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en sentencia del 27 de agosto de 2015, con ocasión del proceso judicial de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Ahora bien, para la liquidación de la mentada sociedad conyugal, la ley consagra dos caminos legales, que el interesado puede a su arbitrio escoger, el mencionado en su escrito de nulidad por el abogado OCAMPO DIAZ inmerso en el artículo 523 del CG, el que según este litigante es el único indicado para liquidar esta sociedad conyugal y el previsto en el artículo 487 ibídem elegido por los interesados representados por el abogado FRANK JAMES GIRALDO GÓMEZ.

Veamos que dicen estas dos normas:

Inciso segundo del artículo 487 del CGP: *"También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento".*

Esta normativa fue la optada por los interesados iniciadores de esta mortuoria, al facultarlos la ley para demandar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta que existió entre el causante OCAMPO TRUJILLO y su ex cónyuge MARTHA LUCIA pero pendiente de liquidar; como también en este mismo proceso este artículo permite, no solo la liquidación de esta sociedad conyugal ya disuelta y sin liquidar; sino también la disuelta con ocasión del fallecimiento del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO, es decir, la que existió con la segunda esposa, hoy reconocida como cónyuge sobreviviente señora DIANA GLADYS DIAZ VALDES.

Por su parte, el artículo 523 de igual Código, consagra: *"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos".*

Camino también viable jurídicamente para incoar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial; pero que corresponde al interesado escoger una de las dos vías legales para impetrar la liquidación de la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada. Y como se dijo en supra, los interesados iniciadores de este proceso acogieron para su liquidación el sendero trazado por el artículo 487 ibídem.

Así las cosas, esta operadora judicial no decreta nulidad de lo actuado, pues los hechos, como se indició, no encajan dentro de ninguna causal de las taxativamente previstas en el artículo 135 del CGP, como tampoco toma medida de saneamiento alguna, pues no se avizora irregularidad del procedimiento hasta el momento imprimido a esta acción sucesoral; pues el error involuntario en que se incurrió en el numeral tercero del auto admisorio, como ya se dijo, es la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el causante JAIME OCAMPO TRUJILLO y su ex esposa MARTHA LUCIA NARVÁEZ DE OCAMPO, disuelta por sentencia judicial.

Notifíquese,

La Jueza,

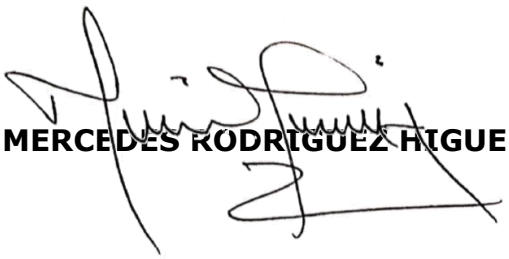

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 04 del 19 de enero de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG